

Expediente Núm. 144/2006  
Dictamen Núm. 124/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de junio de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 29 de mayo de 2006, examina el expediente relativo a la resolución de contrato de acompañante de transporte escolar para los cursos 2004/2005 y 2005/2006, lote ....., adjudicados a la empresa .....

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de septiembre de 2004, el Consejero de Educación y Ciencia dicta Resolución por la que se acuerda adjudicar a la empresa ..... el contrato de acompañante de transporte escolar, lote ....., para los cursos 2004/2005 y 2005/2006, por un importe de siete mil ochocientos diecinueve euros con treinta y ocho céntimos (7.819,38 €), IVA incluido, “con plena sujeción a las condiciones de su oferta, a los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas y, en general, a la legislación de contratos de las

Administraciones Públicas". Dispone, asimismo, que "en el plazo máximo de 15 días hábiles desde que se le notifique la presente resolución, el adjudicatario deberá acreditar, en el Servicio de Asuntos Generales, Sección de Suministros de Centros Docentes, la constitución de la garantía definitiva por importe de 312,78 €". En dicha Resolución se hace constar que, con fecha 5 de agosto de 2004, el Consejo de Gobierno autorizó la celebración de los contratos y que la adjudicación ha sido propuesta por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2004, que acordó "elevar las ofertas presentadas, proponiendo la adjudicación del contrato correspondiente (...) a la empresa ..... (...), por haber sido ésta la que, ajustándose a los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas y en aplicación del baremo establecido, obtuvo una mayor puntuación".

Obran incorporados al expediente los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y anexos que rigen el contrato del servicio de acompañantes de transporte escolar.

Del mismo, destacan las siguientes cláusulas: a) La número 16.1, "el contratista queda obligado a aportar, para la realización del servicio o prestación, el equipo y medios auxiliares que sean precisos para la buena ejecución de aquél". b) La número 16.2, "a este respecto, la empresa adjudicataria deberá contratar el personal necesario para atender a sus obligaciones. Dicho personal dependerá exclusivamente del adjudicatario". c) La número 16.4, "el contratista será responsable de las prestaciones y servicios realizados así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato de la forma establecida en el artº 97 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas". d) La número 19.1 bajo la rúbrica "Resolución del contrato", señala que "son causas de resolución del contrato, además de las previstas en los artículos 111 y 214 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (...), las reiteradas deficiencias en la ejecución del

contrato o la interrupción de la prestación del servicio". Añade el punto segundo de la misma que "la resolución del contrato producirá los efectos que se señalan en los artículos 113 y 215 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas". e) La número 20 que, bajo la rúbrica "Cumplimiento de los contratos", refiere que "el contrato se entenderá cumplido por el contratista, cuando haya realizado el trabajo, de acuerdo con los términos del contrato y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto". f) La número 21 que, bajo la rúbrica "Prerrogativas de la Administración y jurisdicción competente para la resolución de litigios entre la Administración y los contratistas", dispone, en su apartado primero, que "el órgano de contratación tiene la prerrogativa de interpretar el contrato administrativo, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlo por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos establecidos en el artículo 59 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas por las que se han de regir los contratos de servicio de acompañantes del transporte escolar antes referidos, la cláusula 1, apartado 5, establece que son obligaciones del acompañante "realizar el recorrido desde la primera parada de transporte, donde debe incorporarse, hasta el final del mismo". El apartado 6 de la misma cláusula dispone que "cuantas anomalías pudieran surgir (en el funcionamiento del servicio), serán puestas, de forma inmediata, en conocimiento del Director/a del centro educativo y de la empresa adjudicataria. Ésta estará obligada a informar a los responsables del transporte escolar".

2. El día 5 de enero de 2005, previo depósito de la garantía definitiva, realizado por la contratista el día 27 de octubre de 2004 en la Tesorería General de la Administración del Principado de Asturias, se celebra el contrato de acompañante de transporte escolar en los términos aludidos, señalando,

expresamente, que “ambas partes se reconocen competencia y capacidad respectivamente, para formalizar el presente contrato”.

Como cláusulas contractuales por las que se regirá su ejecución, se señalan las siguientes: “..... se compromete a la ejecución del contrato (de) acompañante de transporte escolar del lote nº ..... con estricta sujeción a los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas Particulares, documentos contractuales que conoce y acepta plenamente y de lo que deja constancia firmando en este acto./ (...) El precio del contrato es siete mil ochocientos diecinueve euros con treinta y ocho céntimos (7.819,38 €), incluidos todos los gastos, primas de seguro, tasas e impuestos que sean de aplicación (...). El plazo de ejecución del servicio de acompañante de transporte escolar será desde el primero hasta el último de los días lectivos de los cursos escolares 2004/2005 y 2005/2006, de acuerdo con (lo) dispuesto en las cláusulas 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas y 1.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas./ (...) Para responder del cumplimiento de este contrato ha sido constituida a favor de la Consejería de Educación y Ciencia una garantía definitiva por importe de 313,00 €”.

**3.** Con fecha 17 de febrero de 2006, la Jefa de Sección de Alumnos de la Dirección General de Planificación, Centros e Infraestructuras de la Consejería de Educación y Ciencia remite al Jefe de Sección de Contratación y Recursos de la misma informe de la Jefa del Servicio de Centros, datado el día 13 de febrero de 2006, en el que propone la resolución del contrato de acompañante de transporte escolar, adjudicado a la empresa ..... a tenor de lo dispuesto en la cláusula 19.1.c) del Pliego de Cláusulas Administrativas, que establece como causa de resolución del contrato “las reiteradas deficiencias en la ejecución del contrato o la interrupción de la prestación del servicio”. Propone, en segundo lugar, “la incautación de la garantía definitiva así como la posible indemnización de daños y perjuicios”.

Dicho informe justifica la propuesta de resolución del contrato dentro del apartado “antecedentes”, en el que señala que “en el parte de funcionamiento del transporte escolar del mes de noviembre de 2005 enviado por la Directora del C.E.E. ‘.....’, figura que el día 15 la acompañante de la empresa ..... no se presenta a trabajar, siendo acompañados los alumnos en el transporte por una trabajadora del centro”. Añade que el día “13 de febrero de 2006 se recibe fax enviado por la Directora del citado centro en el que comunica que la ruta nº ..... fue realizada sin acompañante, por lo que los alumnos no han podido venir al colegio, y los que han asistido lo hicieron en vehículos particulares con sus padres./ Asimismo, manifiesta su descontento con la empresa ..... al no ser la 1ª vez que ocurre la falta de acompañante así como por el hecho de que la acompañante ha sido cambiada en 4 ocasiones en el presente curso”. Refiere, finalmente, que “con la misma fecha se recibe escrito de la empresa transportista ..... en el que informan que en el día de hoy no se presentó el acompañante del servicio de transporte lote ..... (ruta .....)”.

Adjunto al informe se aportan los siguientes documentos: a) Hoja de rutas de transporte escolar, curso 2004/2005. b) Parte de transporte escolar correspondiente al mes de noviembre de 2005, expedido el día 30 por la Directora del centro ....., en el que se recoge dentro del apartado “observaciones” que “el martes 15, la ruta ..... llega tarde y con una acompañante de nuestro centro (que voluntariamente acepta hacer el transporte ya que la trabajadora de la ..... no se presenta a trabajar”. c) Copia del escrito, datado el día 13 de febrero de 2006, remitido, según parece, por fax por el centro ..... a la Consejería de Educación y Ciencia, poniendo en su conocimiento haber realizado en tal fecha sin acompañante la ruta de transporte número ..... y no ser la primera vez que se da tal situación. Asimismo, manifiesta su descontento con la empresa ....., indicando haber cambiado de acompañante hasta en 4 ocasiones en el presente curso. d) Escrito de la empresa ....., datado el día 13 de febrero de 2006, en el que informan que en tal fecha no se presentó el acompañante del servicio de

transporte lote ..... (ruta .....), "por lo que nuestro conductor hizo toda la ruta avisando a los padres de que no se realizaba la recogida de los niños ante la ausencia de acompañante".

4. Con fecha 20 de febrero de 2006, el Consejero de Educación y Ciencia dicta Resolución por la que resuelve "autorizar el inicio del expediente de resolución del contrato de servicios de acompañante de transporte escolar, adjudicado a la empresa ..... (...), para los cursos 2004/2005 y 2005/2006 (lote ..... .....) con destino al CEE '.....' de Oviedo". Dicha Resolución relata brevemente los antecedentes relativos a la adjudicación del referido contrato, señalando en el antecedente tercero que "del informe propuesta emitido por el Servicio de Centros, órgano encargado de la dirección y ejecución de los contratos de transporte escolar emite en fecha 13 de febrero de 2006, se deducen elementos suficientes para iniciar expediente de resolución de contrato, por las reiteradas deficiencias en la ejecución del mismo o la interrupción de la prestación del servicio, así como la incautación de la garantía definitiva prestada por el contratista, según, lo establecido en la cláusula 19 del Pliego rector de esta contratación".

5. Con fecha 8 de marzo de 2006 se notifica la resolución dictada el día 20 de febrero de 2006, por el Consejero de Educación y Ciencia, tanto a la empresa interesada, ....., como al Banco ....., en su condición de avalista de la contratista, lo que se realiza mediante oficio fechado el día 28 de febrero de 2006. En el mismo, pone en conocimiento de ambas la evacuación del trámite de audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, "a los efectos de que en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la recepción de esta notificación, formule las alegaciones que estime pertinentes en orden a la conformidad o desacuerdo con la resolución del contrato y los efectos de ésta./

El expediente se encuentra a su disposición en las dependencias de la Consejería de Educación y Ciencia, Servicio de Asuntos Generales, Sección de Contratación y Recursos”.

**6.** Sin que conste la fecha, el Coordinador de Servicios Sociales de Asturias de la contratista ....., presenta escrito de alegaciones, esperando que el problema “pueda solucionarse de forme grata y favorable”.

Expone en su escrito que “la ruta ..... perteneciente al lote ....., actualmente se está prestando con total normalidad, exceptuando la incidencia acaecida el 13 de febrero de 2006”. Respecto de la misma, indica que “tuvo lugar el mismo día 13 de febrero de 2006, día en el que la empleada que presta el servicio de acompañante de transporte escolar (...), a las 7.30 de mañana, avisó al responsable de los servicios sociales en Asturias, informando, de encontrarse en mal estado debido a una infección urinaria. Una vez recogida la incidencia, se trató de solucionar el problema, con el propósito de poder encontrar a algún empleado para cubrir la ruta, y así solucionar el problema con total normalidad”. Añade que, “dada la hora en la que se recogió la incidencia, el lugar de inicio de la ruta y la imposibilidad de encontrar algún empleado, dio lugar a que la ruta no pudiera comenzar./ Una vez recogida esta incidencia, la ruta continuó por la tarde con total normalidad”.

Adjunto a su escrito aporta copia del justificante de la asistencia prestada el día 13 de febrero de 2006, por el Centro de Salud de ..... a doña .....

**7.** El día 25 de abril de 2006 la Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia eleva propuesta de resolución, en la que, después de resumir los antecedentes del caso y recoger las alegaciones formuladas por la contratista, señala los fundamentos de derecho en que se funda la propuesta. Entre ellos, aduce incumplimiento de la cláusula 19.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en base a la cual es causa de resolución contractual “las reiteradas deficiencias en la ejecución del contrato o

la interrupción de la prestación del servicio”, y añade que “queda acreditado que si bien el servicio no se prestó por causa justificada el 13 de febrero de 2006, no ha sido acreditada la justificación de los demás días, y en particular el 15 de noviembre de 2005”.

A continuación señala los efectos de la resolución del contrato, para lo cual se remite a la cláusula 20 del citado Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que establece que “la resolución del contrato producirá los efectos que se señalan en los artículos 113 y 215 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a saber, la incautación de la garantía y la indemnización a la Administración de los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada, y en todo caso, acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida”. Finalmente, señala que “el artículo 84 del mencionado texto refundido dispone que, cuando se acuerde la resolución del contrato, y a fin de continuar la ejecución de un contrato ya iniciado, la Administración podrá adjudicar el contrato al licitador siguiente a aquél, por orden de sus ofertas, siempre que ello fuese posible, antes de proceder a una nueva convocatoria, contando con la conformidad del nuevo adjudicatario”.

Tras lo anterior, propone: 1) “Que se proceda a la resolución del contrato de servicios de acompañante de transporte escolar, adjudicado a la empresa ..... (...), para los cursos 2004/2005 y 2005/2006 (lote ..... - ruta .....), con destino al C.E.E. `.....´ de ..... por las reiteradas deficiencias en la ejecución del contrato y la interrupción de la prestación del servicio”. 2) “Que se proceda a la incautación de la garantía definitiva prestada por el contratista, al haberse producido un incumplimiento doloso del contratista”. 3) “Que se proceda a contratar la ejecución del servicio de transporte escolar para el periodo restante del curso 2005/2006 (lote ..... - ruta .....) (*sic*), con destino al Colegio de Educación Especial `.....´ de ..... que ha sido objeto de resolución, con el contratista que, reuniendo los requisitos establecidos en la legislación

vigente y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ostente mejor derecho, entre las empresas presentadas en su momento al concurso”.

8. Con fecha 3 de mayo de 2006 elabora informe el Servicio Jurídico del Principado de Asturias, en el que, tras recoger los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, concluye: 1) Que “habiéndose justificado en el expediente un incumplimiento por parte de ..... de lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares constitutivo de causa de resolución del contrato, se dan los presupuestos establecidos en el TRLCAP y en el RGLCAP para tramitar la resolución del contrato de transporte escolar lote ..... ruta .....”. 2) “Que dado que ha sido formulada oposición por parte del contratista debe consultarse con carácter previo al Consejo Consultivo del Principado de Asturias”. 3) Que “procede la incautación a ..... de la garantía definitiva y la exigencia a dicha empresa de indemnización por daños y perjuicios”.

En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de mayo de 2006, registrado de entrada el día 31, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato de acompañante de transporte escolar, cursos 2004/2005 y 2005/2006, adjudicados a la empresa ....., por incumplimiento contractual del adjudicatario, que se opone a dicha resolución, adjuntando a tal fin copia cotejada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del

Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de V.E, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con los preceptos citados, la consulta preceptiva a este Consejo sobre resolución de contratos administrativos está condicionada a que “se formule oposición por parte del contratista”. La oposición fue presentada, pero por persona cuya representación no consta debidamente acreditada, en los términos establecidos en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), cuyo tenor literal dispone que “Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”.

Firma el escrito de alegaciones persona distinta de quien, en su día, formalizó el contrato con la Administración consultante en calidad de representante de la sociedad, indicando únicamente su nombre y apellidos, y su actuación como “Coordinador de Servicios Sociales de Asturias”, pero sin indicar ni aportar datos o documentos expresivos de su relación con la empresa. Así pues, desconocemos si ostenta la condición de representante legal de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, en relación con el artículo 9, apartado h), del mismo cuerpo legal, o si actúa, en su caso, como representante voluntario de la misma en virtud de apoderamiento, ya sea general o particular, en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 283 del Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885.

Ocurre, por otra parte, que la Administración consultante nada ha señalado al respecto, admitiendo, sin más, la representación del firmante, por

lo que podríamos entender que quien firma el escrito de alegaciones ostenta la calificación de “factor notorio”, resultando de aplicación analógica lo dispuesto en el artículo 286 del Código de Comercio, cuyo tenor literal dispone que “Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento o empresa fabril o comercial cuando notoriamente pertenezca a una empresa o sociedad conocida, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa o sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos”. En caso de concurrir este supuesto, y a los efectos de la emisión del presente dictamen, entendemos que la Administración debería haberlo hecho constar, cosa que sin embargo no hizo.

Por ello, desconocidos por este Consejo el título y condición con que actúa quien firma la oposición a la resolución contractual a favor de la mercantil ....., podría no entenderse válidamente formulada la oposición por “el contratista”, y, en consecuencia, no cabría que este Consejo Consultivo se pronunciase sobre el fondo del asunto, al no resultar el dictamen preceptivo, sino hasta el momento en que su representación conste debidamente acreditada.

Sin embargo, a tenor de dicho razonamiento y de acuerdo con el principio constitucional de eficacia administrativa, entendemos de aplicación lo establecido en el artículo 32.4 de la LRJPAC, que permite subsanar la falta o insuficiente acreditación de la representación antes de dictarse la resolución que ponga fin al procedimiento, dentro del plazo de diez días, que habrá de conceder al efecto el órgano instructor, o de un plazo superior si las circunstancias lo requieren. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

**TERCERA.-** Los contratos que vinculan a las partes son de naturaleza administrativa especial, suscritos al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.2, apartado b), del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante TRLCAP). Con ellos se trata de satisfacer la obligación que incumbe a la Administración educativa de prestar de forma gratuita el transporte escolar, a la que se refiere el artículo 65 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, vigente en el momento de la contratación, y que el Principado de Asturias completa en este caso con el servicio escolar de acompañamiento.

A tenor de lo establecido en el artículo 7, apartado 1, del TRLCAP, el régimen jurídico del contrato suscrito para la prestación del servicio de transporte escolar será, con carácter preferente, el contenido en sus propias normas, detallándose expresamente en las cláusulas 2 y 14 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del mismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del referido cuerpo legal.

Conforme a lo establecido en las citadas cláusulas del Pliego, ambas partes del contrato quedan sometidas expresamente, en lo no previsto en dicho Pliego y en el de Prescripciones Técnicas, al TRLCAP, al Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP) y a la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

En la cláusula número 21.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en reiteración de lo establecido en el artículo 59.1 del TRLCAP, el órgano de contratación ostenta, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la ley, la prerrogativa de “acordar su resolución y determinar los efectos de ésta”.

El ejercicio de dichas prerrogativas, a fin de garantizar no sólo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los

contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como sujetarse a las normas procedimentales que las justifican. Si se incumple el procedimiento, la imputación de la causa resolutoria pierde su legitimación, pues, como acabamos de señalar, aquella potestad sólo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos previstos en la ley.

A tenor de lo indicado, debemos señalar que, acordado el inicio del procedimiento para la resolución por el órgano competente (titular de la Consejería de Educación y Ciencia), el procedimiento ha sido, en lo esencial, correctamente instruido, con arreglo a lo dispuesto en el ya citado artículo 112.1 del TRLCAP, que se remite a la regulación reglamentaria, y en el artículo 109.1 del RGLCAP. Esta norma sujeta la resolución del contrato a los siguientes requisitos: a) audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, tratándose de propuesta de oficio; b) audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador, al proponerse la incautación de la fianza; c) informe del Servicio Jurídico, y d) dictamen del Consejo Consultivo, dado que se ha formulado oposición por parte del contratista. Todos ellos se han cumplido en este caso.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, hemos de referirnos a la competencia para acordar, en su caso, la resolución de los contratos, una vez cumplidos los trámites que acabamos de analizar, dado que la propuesta de resolución no contiene referencia a otros requisitos ulteriores y necesarios para la adopción del acto por el órgano competente. Con arreglo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, en relación con el artículo 109.1 del RGLCAP y el artículo 12.2 del TRLCAP, el competente para acordar la resolución de los contratos es el órgano de contratación, en este caso el titular de la Consejería de Educación y Ciencia, si bien requerirá previa autorización para ello del Consejo de Gobierno, en aplicación de lo dispuesto en los referidos preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y su Reglamento General y en el artículo 38 de la ya citada Ley del Principado de

Asturias 2/1995, de 13 de marzo, al tratarse de contratos cuya celebración ha sido autorizada por el Consejo de Gobierno, al corresponder a éste autorizar el gasto por comprometerse fondos públicos de carácter plurianual.

Finalmente, advertimos que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 109 del RGLCAP, conforme al cual todos los trámites de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días que para la tramitación urgente de procedimientos dispone el artículo 19 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, aun cuando no se ha recabado con tal carácter, ni se ha manifestado el mismo durante la tramitación del procedimiento y en la remisión del expediente a este Consejo.

**CUARTA.-** En relación con el fondo del asunto, hemos de señalar en primer término que la Administración educativa, en cuanto titular del servicio público de transporte escolar, está obligada a asegurar su buen funcionamiento imponiendo al contratista la obligación de asegurar el “cuidado y buen orden del mismo”. Por ello, en caso de incumplimiento de esta obligación, es el interés público el que ampara la decisión de la Administración de resolver el contrato; si bien, para ello, se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa vigente y a las cláusulas establecidas en dicho contrato.

Las causas de resolución de los contratos administrativos especiales se recogen en el artículo 8.3 del TRLCAP, que, sin perjuicio de establecer algunas especialidades, se remite al artículo 111 del mismo cuerpo legal. Concretamente, el apartado h) de este último artículo establece como causas de resolución “aquellas que se establezcan expresamente en el contrato” y ello en coherencia con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la propia norma. Esto, en el caso que examinamos, nos remite directamente a la cláusula 19, apartado 1, letra c), de las del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato,

que establece como causa específica de resolución “las reiteradas deficiencias en la ejecución del contrato o la interrupción de la prestación del servicio”.

Pues bien, examinada la documentación obrante en el expediente, observamos que se imputa a la contratista una deficiente prestación del servicio de acompañante por interrupción del mismo en, al menos, dos ocasiones. La primera, debido a la ausencia de acompañante en la ruta ....., con destino al CEE ....., el día 15 de noviembre de 2005, y la segunda, relativa al día 13 de febrero de 2006, por el mismo motivo.

Respecto de la primera de ellas, el parte de transporte escolar expedido el día 30 por la Directora del centro ....., señala que “el martes 15, la ruta ..... llega tarde y con una acompañante de nuestro centro (que voluntariamente acepta hacer el transporte) ya que la trabajadora de la ..... no se presenta a trabajar”. Tales hechos han de ser tenidos por ciertos por este Consejo, pues, evacuado el trámite de audiencia y formulada oposición por la empresa contratista, no fueron contradichos en su escrito de alegaciones, ni mediante la aportación de prueba alguna en contrario.

Respecto de la segunda causa a que hemos hecho referencia, no hay duda que el día 13 de febrero de 2006, la ruta de transporte número ....., con destino al CEE ....., fue realizada sin acompañante. Así lo declara el escrito de la Directora del centro, de igual fecha, lo corrobora el escrito de la transportista y lo reconoce expresamente la contratista, aunque alegando justificación para ello, que no está debidamente documentada, pues se aporta como prueba una fotocopia simple, sin fecha ni firma, en la que únicamente se señala que la persona que tenía encomendada la función de acompañante en dicha ruta estuvo en el Centro de Salud el día 13 de febrero de 2006 durante dos minutos (entre las 13:42 y las 13:44). Con independencia de que la contratista tiene la obligación de cubrir estos imprevistos, pues según la cláusula 16 del Pliego de contratación se compromete a “contratar el personal necesario para atender a sus obligaciones”, lo cierto es que se trata de un incumplimiento reiterado. En el escrito de 13 de febrero de 2006, en el que se denuncian las deficiencias del

servicio, la responsable del centro escolar afirma que “el citado transporte escolar ya ha cambiado en cuatro ocasiones a la acompañante a lo largo del presente curso. Quiero expresar el descontento que nos produce la poca seriedad de la empresa de trabajo temporal ....., responsable de esta ruta”. Unas deficiencias que se agravan por el carácter del centro escolar de que se trata, calificado como de “Educación Especial”. Entendemos, en consecuencia, que no se ha cumplido el objeto del contrato, que es “conseguir una mayor seguridad en el transporte de niños desde su parada al centro escolar”, según establece la cláusula 1.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato, y garantizar así, en todo momento, que los alumnos viajen durante el transporte escolar acompañados por persona debidamente autorizada.

Ello conlleva, en el caso que se examina, la posibilidad de ejercicio de la facultad de resolución por la Administración consultante, en tanto no se haya producido la extinción del contrato por cumplimiento de su objeto, por medio del órgano de contratación, previa autorización del Consejo de Gobierno.

Pues bien, acreditado el incumplimiento por la contratista y la facultad de resolución por la Administración, resta determinar los efectos derivados de la misma. Al respecto, este Consejo Consultivo entiende que, conforme dispone la cláusula 19.2 del contrato, en relación con lo dispuesto en el artículo 113.4 del TRLCAP, procederá la incautación de la fianza constituida y la liquidación, en su caso, de los daños y perjuicios eventualmente ocasionados a la Administración si superan el importe de la garantía incautada, según determinan el artículo 113.4 del TRLCAP y el artículo 113 del RGLCAP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en la consideración jurídica Segunda, procede la resolución, por incumplimiento del contratista, del contrato de acompañante de transporte escolar, lote ....., cursos

2004/2005 y 2005/2006, adjudicado a la empresa ....., sometido a nuestra consulta, con los efectos expuestos en el cuerpo de este Dictamen.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.